El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / PREVIAMENTE EL ACCIONANTE HA DEBIDO SOLICITAR LA ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE PRETENDE IMPUGNAR EN LA TUTELA.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela. (…)

Revisado el acervo probatorio, se tiene que el interesado con escritos del 11-12-2018 formuló varias solicitudes, entre ellas, la acumulación de acciones populares, todas resueltas por la a quo con proveído del 17-01-2019, salvo la referente a la acumulación, notificado el 18-02-2019, sin recursos, ni petición alguna durante su ejecutoria (Folios 164, 165, 169 y 170, expediente digitalizado del disco compacto visible a folio 7, ib.).

Notorio es que dejó de agotar el mecanismo ordinario con que contaba, esto es, la adición de la decisión (Artículo 287, CGP), herramienta expedita para exigir que se decidieran plenamente sus peticiones.

Sin lugar a dudas, luce evidente la ausencia del presupuesto de la subsidiariedad, puesto que el actor tuvo la oportunidad de exigir la complementación de la decisión, mas desechó ese medio de defensa idóneo, sin justificación alguna, descuido que repercute en el incumplimiento del mentado supuesto de procedencia de este resguardo.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00256-00

Temas : Subsidiariedad – Improcedencia

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 125 de 02-04-2019

Pereira, R., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Señaló el actor que en la acción popular No.2018-00015-00 la funcionaria accionada negó la acumulación de amparos que solicitó; y, también que el Procurador Delegado no intervino en dicho asunto (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se vulnera el debido proceso (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Acumular todas las acciones populares; y, al Procurador Delegado: (i) Probar qué actuaciones ha realizado para precaver la vulneración de los derechos del accionante; y, (ii) Conceptuar sobre las decisiones de la accionada. También solicita de esta Corporación: (i) Brindar copia gratuita del expediente; y, (ii) Probar cuál fue el medio empleado para notificar a los terceros interesados, en caso negativo, declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL.

En reparto ordinario del 19-03-2019 se asignó a este despacho. El 20-03-2019 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). el 28-03-2019 se vinculó a terceros interesados (Folio 9, ibídem). La funcionaria encasada arrimó las copias requeridas (Folio 7, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor interviene como coadyuvante el asunto constitucional donde se reprocha la falta al debido proceso (Folio 112, expediente digitalizado del disco visible a folio 7, este cuaderno). Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce el juicio.

Según el artículo 135, inciso 4º, CGP, se rechazará de plano la nulidad invocada, por falta de legitimación. La notificación de los terceros aquí vinculados es consultable en este expediente (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[9]](#footnote-9).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[10]](#footnote-10) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[11]](#footnote-11). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[12]](#footnote-12).

Además, sobre este tipo de acciones la CC*[[13]](#footnote-13)* reseñó que: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

De tal suerte que deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso[[14]](#footnote-14): *“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían* (…)”. La CC ha sido reiterativa en su criterio[[15]](#footnote-15). También la CSJ[[16]](#footnote-16) prohija este principio.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que el interesado con escritos del 11-12-2018 formuló varias solicitudes, entre ellas, la acumulación de acciones populares, todas resueltas por la *a quo* con proveído del 17-01-2019, salvo la referente a la acumulación, notificado el 18-02-2019, sin recursos, ni petición alguna durante su ejecutoria (Folios 164, 165, 169 y 170, expediente digitalizado del disco compacto visible a folio 7, ib.).

Notorio es que dejó de agotar el mecanismo ordinario con que contaba, esto es, la adición de la decisión (Artículo 287, CGP), herramienta expedita para exigir que se decidieran plenamente sus peticiones.

Sin lugar a dudas, luce evidente la ausencia del presupuesto de la subsidiariedad, puesto que el actor tuvo la oportunidad de exigir la complementación de la decisión, mas desechó ese medio de defensa idóneo, sin justificación alguna, descuido que repercute en el incumplimiento del mentado supuesto de procedencia de este resguardo.

En cuanto a la falta de subsidiariedad por la ausencia de solicitud de complementación ha dicho la CSJ[[17]](#footnote-17): *“(…) la Sala ha tenido la oportunidad de señalar: se infiere que el hoy accionante no solicitó adición o complementación de la sentencia (…). Luego,… el amparo por este último aspecto carece de vocación de prosperidad, en tanto la parte interesada tuvo a su alcance un mecanismo idóneo y eficaz para procurar el restablecimiento del derecho supuestamente conculcado, del cual no hizo uso y, por tanto, le está vedado acudir a esta acción para revivir oportunidades concluidas…* (CSJ STC 27 Ene. 2011, rad, n° 00430-01, reiterada el 20 Sep. 2012. Rad, n° 02013-00 y en CSJ STC5443-2015 May. 6 de 2015 rad. 2015-00123-01)”*.* La CC comparte este criterio[[18]](#footnote-18).

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[19]](#footnote-19) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[20]](#footnote-20). En consecuencia, este amparo constitucional se declarará improcedente.

De otro lado, en lo que concierne a las pretensiones formuladas en contra del Procurador Delegado para Asuntos Civiles, encaminadas a que demuestre si intervino en el asunto popular y conceptúe sobre las actuaciones de la funcionaria encausada, esta Sala las denegará, en consideración a la manifiesta ausencia de hechos. El accionante en manera alguna le formuló solicitudes afines o derechos de petición, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[21]](#footnote-21).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el señor Javier E. Arias I.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.
3. NEGAR el amparo en contra del Procurador Delegado para Asuntos Civiles.
4. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y REMITIR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial por el accionante.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-180 de 2018, SU-297 de 2015 y T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-180 de 2018, también pueden consultarse las T-103 de 2014 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. STC8239-2018, STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. STC8516-2018 y STC5443-2015. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-765 de 2014 y T-570 de 2011. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-21)